

LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

DECRETO LEGISLATIVO N° 775

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático por Ley N° 26249 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de modificar la legislación del Sistema Tributario del Gobierno Central y de los Gobiernos Locales, tendiendo a su simplificación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TEXTO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

TITULO I DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1°. - El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de los servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos;
- e) La importación de bienes.

Artículo 2°. - No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera categoría gravada con el Impuesto a la Renta;
- b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial;
- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas;
- d) La transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, salvo que el transferente se constituya en importador del bien y realice la entrega física de los bienes en el país;
- e) La importación de:

1. Bienes donados por personas o entidades del extranjero a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a entidades religiosas y fundaciones.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

3. Equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

4. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.

g) La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios que efectúen las Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos, exclusivamente para sus fines propios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los Centros Culturales, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley y Reglamento de la materia.

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

Artículo 3°. - Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de:

El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.

El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.

El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.

El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, así como las naves y aeronaves.

c) SERVICIOS:

1. Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto.

2. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no, y el arrendamiento financiero.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra establecido en él, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

En el caso de servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquirieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

d) CONSTRUCCION:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que construya por encargo de un tercero o que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos en parte por un tercero para ella.

Artículo 4º.- La obligación tributaria se origina:

a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

d) En los contratos de construcción, en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

e) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

f) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 5º.- Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas.

Artículo 6º.- La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 7º.- Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 8º.- Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 9º.- Son sujetos del Impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que:

a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;

b) Presten servicios afectos;

c) Ejecuten contratos de construcción afectos;

d) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;

e) Importen bienes afectos.

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial, pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto las sociedades de hecho, asociaciones en participación y demás formas de comunidad de bienes que realicen operaciones afectas.

Artículo 10º.- Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

a) El comprador de los bienes y el usuario de los servicios, cuando el vendedor o el prestador no tenga domicilio en el país.

b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

c) Las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designadas por Decreto Supremo o en su defecto por Resolución de Superintendencia, como agentes de retención del Impuesto. La designación podrá recaer en quienes sean compradores o usuarios de determinados bienes o servicios, cuando las ventas sean realizadas o los servicios sean prestados por un gran número de vendedores o prestadores de servicios.

Las retenciones se efectuarán en el momento del pago o abono en cuenta y solamente se aplicarán en las operaciones expresamente señaladas en la designación.

Por norma de igual rango se podrá dejar sin efecto la designación como agente de retención del Impuesto.

Corresponderá a los compradores o usuarios que actúen como agentes de retención cuidar que el comprobante de pago sea emitido a su nombre, a los efectos de utilizar el crédito fiscal, de acuerdo a las normas del Reglamento.

d) Los vendedores o proveedores de determinados bienes que por Decreto Supremo o en su defecto por Resolución de Superintendencia, se les designe como agentes de percepción de los impuestos que causarán sus compradores en las ventas posteriores a consumidores finales.

CAPITULO IV DEL CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 11º.- El impuesto a pagar se determina mensualmente, deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO

Artículo 12º.- El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

Artículo 13º.- La base imponible está constituida por:

a) El valor de venta, en las ventas de bienes.

b) El total de la retribución, en la prestación de los servicios.

c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

e) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

Artículo 14º.- Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

También forman parte de la base imponible, el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En los servicios de suministro de energía eléctrica, así como en el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forman parte de la base imponible: los arbitrios de Alumbrado Público, Parques y Jardines, Limpieza Pública y Relleno Sanitario, ni el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley Nº 25988, respectivamente.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b) Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto resulten normales en el comercio, y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

Artículo 15°.- Tratándose del retiro de bienes la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 16°.- El Impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

Artículo 17°.- La tasa del impuesto es 16%.

CAPITULO VI DEL CREDITO FISCAL

Artículo 18°.- El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Artículo 19°.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o de ser el caso en la nota de débito, o en la póliza de importación.

Los comprobantes a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que de acuerdo a las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y

c) Que los comprobantes de pago o pólizas de importación hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras el mismo que deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 20°.- El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

Artículo 21°.- Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

Artículo 22°.- En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Artículo 23°.- Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 24°.- En la reorganización o traspaso de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización o del traspaso.

En el caso de liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

Artículo 25°.- Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 26°.- Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario, que los descuentos operan en proporción a la

base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido;

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de ventas restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas y a condición que se produzca la correspondiente devolución de los bienes;

c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Artículo 27°.- Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento;

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto; y

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 28°.- Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

Artículo 29°.- Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

Artículo 30°.- La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente y en un mismo documento, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT - aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

Artículo 31°.- El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 32°.- El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 33°.- La exportación de bienes o servicios así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se considera exportación la venta de bienes de origen nacional a los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los Aeropuertos de la República.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Dicho Apéndice podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.

Artículo 34°.- El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes

a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidos en los Capítulos VI y VII.

Artículo 35°.- El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución del saldo a favor mediante las Notas de Crédito Negociables previstas en el Código Tributario.

Artículo 36°.- Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiere sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33° del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

CAPITULO X DE LOS REGISTROS Y DE LA FACTURACION DEL IMPUESTO

Artículo 37°.- Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Artículo 38°.- Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

Artículo 39°.- Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

Artículo 40°.- Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

Artículo 41°.- Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

Artículo 42°.- Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien o el valor del servicio no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el Reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

En los casos en que existan razones fundadas para presumir que las comunicaciones, liquidaciones o declaraciones no son fehacientes, ya sea porque se haya comprobado la no facturación de ventas o ingresos o la omisión de registrarlas, la SUNAT podrá establecer de oficio el monto del Impuesto, utilizando para tal fin, diferencias de inventarios, promedios de ventas estimados en forma presunta, valores de mercado u otros procedimientos que señale el Reglamento en concordancia con lo dispuesto en el Código Tributario.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

Artículo 43°.- Tratándose de ventas omitidas determinadas por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

Artículo 44°.- El comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su

emisión. El que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal.

CAPITULO XI DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA

Artículo 45°.- Se denominará "Región", para los efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 46°.- Para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo, los sujetos del Impuesto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- Llevar su contabilidad en la misma; y
- Realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

La Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria - SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

Artículo 47°.- Está exonerada del Impuesto General a las Ventas:

- La importación de bienes que se destinen al consumo de la Región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la Región para la fabricación de dichos bienes;

- La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes;

- La venta en la Región para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la Región, cualquiera que sea su estado de transformación; y,

- Los servicios que se presten en la Región.

Para el goce de la exoneración prevista en el inciso a) del presente artículo, son requisitos indispensables que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Región, y que la importación se efectúe a través de las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Región.

Artículo 48°.- Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a Ley.

El reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociables.

Artículo 49°.- En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del artículo 47° ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la Región.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en el párrafo anterior la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT emitirá la constancia respectiva.

TITULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CAPITULO I

DEL AMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 50°.- El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; y
- La venta en el país por el importador de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

Artículo 51°.- Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del presente dispositivo.

Artículo 52°.- La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4° del presente dispositivo.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 53°.- Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- Los productores b las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;

b) Las personas que importen los bienes gravados; y
c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados.

Artículo 54°.- Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 55°.- La base imponible está constituida por:

a) El valor de venta, en las ventas de bienes;
b) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Artículo 56°.- En el caso de ventas de cervezas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales artificiales y cigarrillos, la base imponible está constituida por el precio de venta al consumidor final, el cual incluye todos los tributos que afecten la producción o venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá señalar periódicamente una base de referencia, determinada en función a las declaraciones que realice el productor sobre los precios sugeridos al público, así como en base a las encuestas en autoservicios y distribuidores e indicadores de precios que para tal efecto deberá elaborar el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEL), u otros que resulten aplicables.

En ningún caso la base imponible podrá ser inferior a la base de referencia comunicada por la SUNAT.

Igual procedimiento se seguirá para el caso de importaciones de los productos antes mencionados, debiéndose comunicar periódicamente la base de referencia a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 57°.- Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo.

Artículo 58°.- Para efecto del impuesto, es de aplicación el concepto de valor de venta e ingresos por servicios a que se refiere el artículo 14°, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 59°.- La base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las gasolinas y combustibles derivados del petróleo es el precio ex-planta, el cual no incluye a los tributos que afecten la producción o venta de dichos bienes.

Artículo 60°.- El Impuesto Selectivo al Consumo se determina aplicando sobre la base imponible las tasas establecidas en los Apéndices III y IV.

Artículo 61°.- Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas establecidas en los Apéndices III y IV, e incluir otros bienes. La inclusión sólo procederá:

a) Cuando por motivo de un desdoblamiento de la partida arancelaria el bien afecto resulta ubicado en una posición distinta.

b) Cuando se reajusten los Derechos Arancelarios a la importación de dichos bienes.

Artículo 62°.- En el caso de cervezas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales artificiales y cigarrillos, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso b) del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57°, y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 63°.- El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

Artículo 64°.- El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 65°.- El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 66°.- La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 67°.- Son de aplicación para efectos del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas.

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68°.- La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 69°.- El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Artículo 70°.- La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 71°.- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos no se encuentra afectada al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

Artículo 72°.- No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 73°.- Además de las contenidas en el presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva; Impuesto Selectivo al Consumo;

b) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en Zonas de Frontera o de Selva;
c) Ley N° 25328 referida a la venta de petróleo a empresas regionales filiales de ELECTROPERU y a las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, así como a las empresas autoproductoras de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25573.

Los beneficios señalados en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 1995.

Derógase cualquier otra norma que establezca inafectaciones, exoneraciones y beneficios no señalados expresamente en este artículo.

Artículo 74°.- Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú a la empresa

productora, podrá ser cancelado mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en el párrafo anterior para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios Tesoro Público recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitarse la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.

La SUNAT efectuará dicha devolución mediante Notas de Crédito Negociables, aún cuando los montos a devolver no superen una (01) Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 75º.- El Impuesto General a las Ventas que grave los contratos de construcción celebrados o que se celebren con las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas, podrá ser pagado por dichas entidades entregando al constructor, documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

Dichos Documentos podrán ser utilizados por el constructor para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas a su cargo.

Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público recibidos por los constructores exceda el impuesto a pagar, podrán solicitar la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.

La SUNAT efectuará dicha devolución mediante Notas de Crédito Negociables, aún cuando los montos a devolver no superen una (01) Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 76º.- Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no residentes que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Autórzase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, previa opinión de la SUNAT.

Artículo 77º.- La simulación de existencia de hechos que permitan gozar de los beneficios que corresponden a la Región de Selva y/o Zona de Frontera y Selva, constituirá delito de defraudación tributaria tipificado en el inciso 8 del artículo 269º del Código Penal.

Artículo 78º.- Deróganse el Decreto Ley Nº 25748, el Decreto Ley Nº 25990 y sus normas complementarias y modificatorias.

Artículo 79º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el artículo 131º de la Ley Nº 23407.

Segunda.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1º de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo Nº 621 y el Decreto Legislativo Nº 666.

Tercera.- La afectación a que se refiere el artículo 1º inciso d) del presente dispositivo sólo es aplicable a la primera venta del inmueble cuya construcción se haya iniciado a partir del 10 de agosto de 1991.

Cuarta.- Lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4º y los artículos 21º y 40º, será de aplicación a los servicios de seguros, suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, cuando sus respectivos comprobantes de pago se emitan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4º será de aplicación a los contratos de construcción cuyos comprobantes de pago se emitan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Tratándose de los servicios y contratos de construcción a que se hace referencia en los párrafos precedentes, cuyos comprobantes de pago hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha antes indicada, la obligación tributaria se originará en la forma prevista por las normas derogadas por el presente dispositivo.

Quinta.- El Reintegro Tributario a que se refiere el artículo 48º del presente dispositivo, solicitado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se hará efectivo mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables.

Los contribuyentes que a dicha fecha tuvieran en su poder Certificados de Devolución de Crédito Fiscal por concepto del referido Reintegro Tributario, deberán solicitar su canje por Notas de Crédito Negociables.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la emisión de Notas de Crédito Negociables se efectuará aún cuando los montos a devolver no superen una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Sexta.- A partir del 1º de enero de 1994 los beneficiarios del régimen de documentos cancelatorios del Impuesto

General a las Ventas, no podrán girar los referidos documentos, incluso por operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1993.

La devolución del Impuesto General a las Ventas pagado en las adquisiciones de bienes y servicios, solicitada por la demora en la entrega de los Documentos con Poder Cancelatorio del referido Impuesto y presentada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, se hará efectiva mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables.

Las devoluciones solicitadas por los proveedores conforme a lo normado en el régimen de Documentos con Poder Cancelatorio, presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia el presente dispositivo, se harán efectivas mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables.

Los proveedores que a dicha fecha tuvieran en su poder Documentos con Poder Cancelatorio, deberán solicitar su canje por Notas de Crédito Negociable.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la emisión de las Notas de Crédito Negociables se efectuará aún cuando los montos a devolver no superen una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación, en lo que resulte pertinente, a cualquier otro documento que constituya un medio de pago de tributos con excepción de los documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

Sétima.- Los sujetos que a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a partir de dicha fecha.

Lo señalado en el párrafo anterior será también de aplicación a quienes dejen de estar comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto General a las Ventas.

Octava.- Derógase el Decreto Ley Nº 25764 y el Decreto Ley Nº 26009.

Por Decreto Supremo se dictarán las medidas que correspondan como consecuencia de la derogatoria dispuesta en el párrafo anterior.

Novena.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 269.91-EF, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 666, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Décima.- Por Decreto Supremo se regulará el nivel de la compensación presupuestal a favor de las empresas que prestan servicios de suministro de energía eléctrica y agua potable.

APENDICE I OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00/ 0307.00.00.20	Pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00 0511.10.00.00	Sólo: leche cruda entera. Semén de bovino.
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00 0702.00.00.00 0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas. Tomates frescos o refrigerados. Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifices, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0708.90.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.20.00.00 0709.30.00.00 0709.40.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas. Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.

0709.51.00.00
0709.52.00.00
0709.60.00.00

Setas, frescas o refrigeradas.
Trufas, frescas o refrigeradas.
Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", frescos o refrigerados.

5302.10.00.00/
5305.99.90.00

Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.

0709.70.00.00

Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas, frescas o refrigeradas.

**APENDICE II
SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO+
GENERAL A LAS VENTAS**

0709.90.00.10/
0709.90.00.90
0713.10.10.00/
0713.10.90.20

Aceitunas y la demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.

1. Servicios de crédito: sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.
2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.
3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas.
Los servicios complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

0713.20.10.00/
0713.20.90.00
0713.30.10.00/
0713.30.90.00

Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
Frijoles (frejoles, porotos, alubias) secos desvainados, incluso mondados o partidos.

a. Remolque.
b. Amarre o desamarre de boyas.
c. Alquiler de amarraderos.
d. Uso de Area de operaciones.
e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
f. Transbordo de carga.
g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
h. Manipuleo de carga.
i. Estiba y desestiba.
j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
k. Practicaje.
l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
m. Navegación aérea en ruta.
n. Aterrizaje - despegue.
ñ. Estacionamiento de la aeronave.

0713.40.10.00/
0713.40.90.00

Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.

0713.50.10.00/
0713.50.90.00

Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas

0713.90.10.00/
0713.90.90.00

Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas

0714.10.00.00/
0714.90.00.00

Rafces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.

0801.10.00.00/
0801.30.00.00

Cocos, nueces del Brasil y nueces de Caujil, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

0803.00.00.00

Bananas o plátanos, frescos o secos.

0804.10.00.00/
0804.50.00.20

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (palta), guayabas, mangos, y mangostanes, frescos o secos

0805.10.00.00
0805.20.10.00/
0805.20.90.00

Naranjas frescas o secas.
Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.

0805.30.10.00/
0805.30.20.00

Limonos y lima agria, frescos o secos.

0805.40.00.00/
0805.90.00.00

Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.

0806.10.00.00
0807.10.00.00/
0807.20.00.00

Uvas.
Melones, sandías y papayas, frescos.

0808.10.00.00/
0808.20.00.20

Manzanas peras y membrillos, frescos

0809.10.00.00/
0809.40.00.00

Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.

0810.10.00.00
0810.20.00.00

Fresas (frutillas) frescas.

0810.30.00.00
0810.40.00.00/
0810.90.00.00

Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas

0810.30.00.00
0810.40.00.00/
0810.90.00.00

Grosellas, incluido el casís, frescas.

0810.40.00.00/
0810.90.00.00

Arándanos o mirtilos y demás frutos, frescos

0901.11.00.00
0902.10.00.00/
0902.40.00.00

Café crudo o verde.
Té.

0910.10.00.00
0910.30.00.00

Jengibre o kión.
Cúrcuma o palillo.

1001.10.10.00
1002.00.10.00

Trigo duro para la siembra.
Centeno para la siembra.

1003.00.10.00
1004.00.10.00

Cebada para la siembra.
Avena para la siembra.

1005.10.00.00
1006.10.10.00

Mafz para la siembra.
Arroz con cáscara para la siembra.

1007.00.10.00
1008.20.10.00

Sorgo para la siembra.
Mijo para la siembra.

1008.90.10.10/
1008.90.10.90

Quinoa y Chenopodaceas para la siembra.

1201.00.10.00/
1209.99.90.00

Las demás Semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.

1211.90.20.00
1211.90.30.00

Piretro o Barbasco.
Orégano.

1212.10.00.00
1213.00.00.00/
1214.90.00.00

Algarrobas y sus semillas.
Raíces de achicoria, paja de cereales y productos orrajeros.

1404.10.10.00
1404.10.90.10

Achiote.
Tara.

1801.00.10.00
2401.10.10.00/
2401.20.20.00

Cacao en grano, crudo.
Tabaco en rama o sin elaborar.

5101.11.00.00/
5104.00.00.00

Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.

5201.00.00.10/
5202.99.00.00

Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folklore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como la exhibición de películas y espectáculos taurinos.
5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores universitarios.

**APENDICE III
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

Partida	Productos	Tasa
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Menos de 90 octanos	103%
	- De 90 octanos	135%
	- Más de 90 octanos	142%
2710.00.41.00	Kerosene	15%
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoiils	42%
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90	Fueloils	
	- Residual 6	68%
	- Residual Alta	
	- Viscosidad	78%
	- Los demás residuales	78%
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	60%

**APENDICE IV
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

A. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.10	Agua mineral natural o mineral medicinal.
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	Vinos de uva.
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas.

06.00.00.00

Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.

2207.10.00.00

Alcohol etílico sin desnaturalizar.

2208.20.10.00/
2208.90.90.00

Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky; ron y aguardiente de caña o tafia; gin y ginebra; y los demás.

8702.10.00.00/
8702.90.90.00

Sólo: limosinas con 10 o más asientos, incluido el del conductor.

8703.10.00.00/
8703.90.00.00

Sólo: vehículos automóviles ensamblados, proyectados principalmente para el transporte de personas.

8704.21.00.10-
8704.31.00.10

Camionetas pick up ensambladas de cabina simple o doble

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 12%

2201.10.00.20

Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas.

2202.10.00.00/
2202.90.00.00

Aguas gasificadas aromatizadas.

C. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 25%

PARTIDAS ARANCELARIAS

PRODUCTOS

2402.20.10.00/
2402.20.20.00

Cigarrillos de tabaco negro y rubio.

D. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

PARTIDAS ARANCELARIAS

PRODUCTOS

2203.00.00.00

Cervezas.

APENDICE V OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACION DE SERVICIOS

Exportación de los siguientes servicios:

1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Cesión temporal de derechos, patentes, marcas de fábrica y otros derechos similares e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas.
4. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.
5. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares.
6. Servicios de colocación y de suministro de personal.
7. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
8. Operaciones de financiamiento.
9. Seguros y reaseguros.
10. Servicios prestados por operadores turísticos en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso Constituyente Democrático.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 775, publicado en nuestra edición del día viernes 31 de diciembre de 1993, de la página Nº 119922 a la 119929

Decreto Legislativo Nº 775

Artículo 6º, cuarta y quinta líneas.

DICE:

... previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

DICE:

... con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 76º, segundo párrafo, tercera y cuarta líneas.

DICE:

... previa opinión de la SUNAT.

DEBE DECIR:

... con opinión técnica de la SUNAT.

Sexta Disposición Transitoria, tercer párrafo, cuarta línea

DICE:

...en vigencia el presente dispositivo,...

DEBE DECIR:

...en vigencia del presente dispositivo,...

Sexta Disposición Transitoria, cuarto párrafo, tercera línea

DICE:

...canje por Notas de Crédito Negociable.

DEBE DECIR:

...canje por Notas de Crédito Negociables.